

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

S: publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta a la deliberacion de las Cortes los presupuestos de gastos é ingresos del Estado del año actual, y un proyecto de ley de autorizacion para que rijan desde luego los mismos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al discutirlos y aprobarlos.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Desde el momento en que la Corona se dignó depositar su confianza en el Ministerio actual, y en el periodo de tiempo transcurrido desde entonces, su ocupacion mas asidua ha consistido en la formacion de presupuestos para el año de 1858, que con la autorizacion de S. M. tiene hoy la honra de presentar á las Cortes en cumplimiento del art. 75 de la Constitución. Antes hubiera deseado hacerlo, atendida la importancia y urgencia de este servicio; pero no le ha sido posible, porque si bien no estaba concluido ni resuelto el problema relativo á la nivelacion de los gastos con recursos permanentes; circunstancia que le ha obligado á entrar en un detenido estudio y concienzudo examen, antes de presentar los presupuestos á los representantes de la Nacion.

Vencida esta dificultad, y considerando el Gobierno como oportuna y precisa, en la época en que se adoptó, la reforma que introdujo en dichos presupuestos el Real decreto de 18 de Diciembre último, los presenta con la separacion de ordinarios del servicio general del Estado, especial de bienes nacionales y obras extraordinarias; los gastos ordinarios por Ministerios, segun las prescripciones de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; los ingresos, tambien ordinarios, clasificados, conforme á su índole y naturaleza, y no por centros directivos como anteriormente lo estaban, y comprendiendo en el especial de bienes nacionales y obras extraordinarias las obligaciones y recursos de carácter transitorio, que son una consecuencia forzosa de las disposiciones vigentes sobre desamortizacion y obras extraordinarias de utilidad general.

Los gastos del servicio ordinario del Estado para el año de 1858 se elevan á la suma de reales vn. 1.775.155.393, yascendiendo los ingresos á 1.775.155.393 resultan aquellos cubiertos con recursos de carácter permanente.

Los ingresos y gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias ascienden respectivamente á la cantidad de 209.000.100 reales.

Es un hecho notorio, que los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849, se nivelaron con recursos extraordinarios de mas ó menos importancia, y que lo mismo ha acontecido á los de 1850 y sucesivos, no por el peso de las obligaciones naturales del año, sino por el de las atrasadas; y tambien lo es, que, á pesar de dichos recursos, se han saldado las cuentas del Tesoro con anticipaciones y operaciones de crédito de gran cuantía, legando al pais gravámenes perpetuos; y que por espacio de muchos años han sido desatendidas obligaciones sagradas que ahora forman parte de la Deuda pública.

El Gobierno considera que, si bien para saldar presupuestos extraordinarios de resultados mas beneficiosos que los sacrificios que imponen, es ventajoso el uso del crédito, sobre todo en la forma de renta perpétua, y nivelado el capital con el rédito de modo que en los tiempos de prosperidad sean posibles los reembolsos ó las conversiones, que constituyen hasta cierto punto un sistema de amortizacion; no acontece lo mismo respecto de los gastos del servi-

cio ordinario, porque su repeticion periódica y constante acarrea primero el descrédito y despues la imposibilidad de cubrir las obligaciones. Es verdad que la nivelacion de los presupuestos ordinarios con recursos permanentes exige sacrificios de actualidad; pero tambien evita mayores gastos para lo futuro, deja expedita la administracion para reformar impuestos defectuosos y ocurrir á nuevas necesidades; cimenta el crédito del Tesoro; eleva el del Estado, y engendra la confianza, base de la prosperidad pública.

Por estas consideraciones el Gobierno aceptó gustoso el compromiso contraido en la solemne apertura de las Cortes, y aun cuando se publicaron los presupuestos del año de 1857, de nivelar los sucesivos, sin arbitrar recursos extraordinarios; pero bien pronto se convenció de la imposibilidad de verificarlo por completo en solo los respectivos á 1858. Segun los de 1857, base de que debe partirse en las comparaciones, existe una diferencia de 455.404.553 rs., ocasionada por los recursos extraordinarios con que fué saldado en su aprobacion primitiva, y los nuevos gastos que desde entonces y hasta el dia ha sido forzoso autorizar por Reales decretos, en esta forma:

Reales vn.	
245.000.000	por los recursos de negociacion de títulos del 3 por 100 y descuentos de sueldos con que se nivelaron los presupuestos generales;
70.000.000	por el recurso, tambien extraordinario, de negociacion de pagarés de compradores de bienes nacionales, con que se niveló el especial de productos y gastos de desamortizacion;
315.000.000	en junto, que, unidos á
140.404.553,	diferencia entre 144.735.361 que importan los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasfencia de créditos concedidos desde la publicacion de aquellos presupuestos en virtud de Reales decretos, y 4.330.808 en que excedian los ingresos á los gastos cuando se pu-

blicó aquel presupuesto, componen los

455.404.553 expresados anteriormente.

Y aun cuando la recaudacion de aquel año excede á todos los calculos en términos de que es de esperar aparezca nivelado dicho presupuesto en su liquidacion definitiva, siempre resultará una masa de recursos extraordinarios difícil de extinguir por completo en 1858, reduciendo servicios y aumentando recursos permanentes, pues á la par de las reducciones que puedan hacerse en los gastos, es preciso incluir de nuevo en los presupuestos otros de bastante importancia, por exigirlo así el cumplimiento de las leyes, el buen desempeño de los servicios y el incremento que constantemente van teniendo los recursos de carácter eventual.

Así, pues, el Gobierno se decidió por presentar nivelados para 1858 tan solo los presupuestos ordinarios; y para lograrlo aceptó las reducciones de bastante importancia en los gastos, hechas por el Ministerio anterior, y ha acordado otras no insignificantes; bajas que, unidas á los aumentos naturales que ofrecen las rentas y recursos eventuales autorizados por otros presupuestos, y á los recursos extraordinarios que considera preciso arbitrar para cubrir por completo las obligaciones tambien extraordinarias de obras públicas, dan por resultado hacer desaparecer aquel déficit, en esta forma:

Reales vn.	
10.805.705	por liquido importe de las reducciones que se intraducen en los gastos ordinarios;
162.523.993	por aumentos naturales en las rentas y ramos eventuales hoy existentes;
50.000.000	diferencia entre los ingresos de carácter permanente y los gastos ordinarios, que habrá de cubrirse fijando en 400.000.000 el cupo actual de 350 de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia;
73.074.755	por liquido importe de las reducciones en los gastos del presupuesto especial de bienes nacio-

nales y obras extraordinarias; y
459.000.100 por aumento en los recursos de este presupuesto;

455.404.553 en totalidad; cantidad igual á la expresada anteriormente.

La reduccion líquida de 10.805.705 en los gastos es la diferencia entre 62.336.416 que suman los aumentos en varios presupuestos, y 73.142.121 á que ascienden las bajas hechas en otros.

Los aumentos de reales vellon 62.336.416 se descomponen del modo siguiente:

Reales vellon.

3.816.667 en las dotaciones corrientes y atrasadas de la Casa Real;

65.745 en los servicios de los Cuerpos colegisladores;

406.036 en las cargas de justicia;

507.480 en los gastos de la Estadística general del Reino.

178.766 en los servicios del Ministerio de Estado;

154.829 en los de la Dirección general de Ultramar;

1.765.482 en los del Ministerio de Gracia y Justicia;

9.169.051 en las obligaciones eclesiásticas;

3.223.649 en las de la Guardia civil;

1.206.090 en las del Ministerio de la Gobernación;

10.376.678 en las del Ministerio de Fomento; y

31.165.943 en los gastos de las contribuciones y rentas públicas.

62.336.416 en totalidad.

Las bajas, que ascienden á reales vellon 73.142.121 proceden, á saber:

Reales vellon.

10.195.316 de las diferentes atenciones que se comprenden en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, con la denominación de Deuda pública;

8.266.327 de las Clases pasivas;

43.620.167 de los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra;

6.355.708 de los Ministerios de Marina;

1.591.453 de los gastos de administración de los ramos productivos que están á cargo del Ministerio de la Gobernación;

1.489.834 de los servicios generales del Ministerio de Hacienda;

623.316 de los que se comprenden en el presupuesto general del mismo Ministerio, bajo al título de Minoración de ingresos; y

1.000.000 que importa el crédito especial comprendido en los presupuestos de 1857 para gastos extraordinarios de todos los servicios públicos;

73.142.121 en junto.

El Gobierno no se detendrá á explicar ahora las causas que originan los aumentos y reducciones de que queda hecho mérito, porque detalladamente se demuestran en las notas preliminares que acompañan á los res-

pectivos presupuestos. Cree, sin embargo, conveniente repetir, que entre los gastos se comprenden algunos de gran importancia que figuran en ellos por primera vez en virtud de leyes y reglamentos, y que el considerable aumento de 31.465.943 en los gastos de las contribuciones y rentas públicas, es consecuencia natural y forzosa del que han tenido y han de tener sus valores, y del mas alto precio de de los tabacos y de los transportes de todos los efectos estancados, segun las últimas contratas:

El aumento de rs. vn. 162.523.993 en los recursos ordinarios y de carácter permanente procede:

1.560.000 de las contribuciones directas;

20.515.000 de los impuestos indirectos y recursos eventuales;

86.704.993 de los servicios explotados por la Administración;

18.746.000 de las propiedades y derechos del Estado; y

35.000.000 de los sobrantes de las Cajas de Ultramar;

162.523.993 en totalidad.

Estos aumentos, que á primera vista parecerán exagerados, ofrecen sin embargo, la seguridad de ser efectivos, porque se fundan casi todos en la recaudación obtenida durante el año de 1857, y en las disposiciones adoptadas por el Gobierno y secundadas por los respectivos centros directivos, para obtener el incremento de las contribuciones, rentas y ramos de carácter eventual, sin vejarse á los contribuyentes. Y hay además razones poderosas que los justifican: la actividad en la investigación y el incremento de la industria prometen mayores resultados en la contribucion industrial y de comercio, en el derecho y registro de hipotecas y en los impuestos sobre grandezas y títulos y de minas; el desarrollo del comercio, las nuevas vías de comunicación interior que facilitan el cambio de productos, y la represión del fraude, para la cual se aumentan las fuerzas destinadas á este servicio, elevan notable y diariamente los ingresos de las Aduanas. Esas mismas causas, los adelantos de la Administración y el bienestar general acrecen también el impuesto sobre los consumos. El mejor surtido y calidad de los tabacos; el perfeccionamiento de las labores, para las que se van á emplear máquinas de vapor; el establecimiento de una nueva fábrica de cigarros de papel; la alteración en los precios de expendición por Real decreto de 3 de Octubre último, y la activa vigilancia de una Administración especial en las provincias, impulsarán mas rápidamente el progresivo incremento de la renta del tabaco. El celo de esas mismas Administraciones especiales y la reforma en las fábricas y en la fuerza y dotaciones del Resguardo de sales y pólvora, aumentarán igualmente los valores de estas rentas.

La actividad de la Administración de Loterías y algunas reformas en su parte provincial sostendrán en 1858, y aun es de esperar que superen, los valores de 1857. La explotación de las líneas telegráficas que van abriéndose al servicio particular rendirá nuevos productos por este concepto. Son de esperar también aumentos de valores en las minas de Almadén, por lo exiguo de las ventas realizadas en el año anterior y la demanda de azúcares que hay para el presente. Obras importantes, que van á realizarse en las de Riotinto, duplicarán próximamente sus rendimientos, y los de las de Linares se aumentarán también con las mejoras que en ellas se proyectan. El celo administrativo, la constancia en la investigación y el sostenido precio de los frutos acrecentarán

las rentas de bienes del Estado. La situación cada vez mas floreciente de nuestras ricas antillas y el desarrollo del cultivo del tabaco en Filipinas, asegurarán por último mayores sobrantes de las Cajas de Ultramar, sin que por eso se desatienda ninguno de los importantes servicios que deben cubrir sus productos, ni dejen de conservarse en ellas reservas bastantes para hacer frente á todas las eventualidades.

Tales son, en resumen, las causas influyentes en el progresivo incremento que la paz y la preferente atención dada á los intereses materiales, han traído á los recursos del Tesoro; pero como á pesar de dichos aumentos, todavia faltan reales vellon 50.000.000 para cubrir los gastos ordinarios con recursos de carácter permanente, el Gobierno ha pensado sobre los medios de arbitrarlos, y se ha persuadido de que, si bien podrian reformarse algunos de los actuales tributos en términos beneficiosos para el Tesoro, sin afectar de una manera sensible á los contribuyentes, era arriesgado emprender esta obra difícil, que de suyo exige meditacion profunda en el corto periodo de tiempo de que podia disponer, apremiado, como apremia, la aprobación de los presupuestos; y se ha decidido proponer á las Cortes que se cubra, fijando en 400.000.000 de reales la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería. Y se ha decidido por este medio, teniendo presente las condiciones ventajosas en que actualmente se halla la propiedad, y confiado en que rectificando los repartos actuales, se obtendrá aquella suma sin exceder del 14 por 100 las cuotas individuales para el Tesoro sobre la riqueza líquida imponible, para lo cual se trabaja y trabajará activamente, con esperanza de buen éxito, en las dependencias respectivas.

La baja líquida de 73.074.755 que aparece en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, es el resultado de varias reducciones y aumentos parciales, en esta forma:

Se bajan rs. vn. 93.807.755, á saber:

83.000.000 en el crédito para recogida de billetes del Tesoro de la emisión de 230 millones y del anticipo decretado en 1º de Mayo de 1854, teniendo presente la cantidad de unos y otros en circulación; y

8.807.755 en el servicio de obras públicas por no ser necesarios todos los créditos, suplementos y trasferencias concedidos en 1857 para ejecutar en 1858 las que exige el cumplimiento de las leyes vigentes sobre tan importante ramo;

93.807.755 en junto.

Y se aumentan rs. vn. 20.733.000 que proceden:

2.233.000 de los gastos especiales de ventas;

1.500.000 crédito nuevo para indemnizar á las cofradías, obras pías, santuarios y demas manos

mueras, á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, del equivalente á las rentas que les producian los bienes de su pertenencia enagenados, mientras se resuelve definitivamente sobre este asunto; lo cual, además de un acto de reparacion reclamado por la equidad y la justicia, será el medio seguro de que no queden desatendidos por mas tiempo los sagrados y benéficos objetos de las fundaciones; y

17.000.000 crédito tambien nuevo para satisfacer los intereses de las inscripciones que habrán de emitirse á favor de las corporaciones civiles, si las Cortes defieren á lo que en esta parte propone el Gobierno;

20.733.000 en junto.

Por último, el aumento de reales vellon 459.000.100 en los ingresos del mismo presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, procede de lo siguiente:

56.200.100 de los productos de ventas ejecutadas;

12.400.000 de adeudos de Aduanas por material para obras públicas; y

90.400.000 del producto de negociacion, tambien de obras públicas, que ha de aplicarse exclusivamente á las mismas.

459.000.100 en junto.

Los ingresos y gastos por ventas de bienes nacionales están calculados en el supuesto de aprobarse desde luego y con las formalidades de instrucción las ventas de fincas y redenciones de censos del Estado y de las corporaciones civiles, que, á pesar de hallarse realizadas, quedaron en suspenso cuando se expidió el Real decreto de 14 de Octubre de 1856; y de adquirir el Tesoro en propiedad, previa la indemnizacion competente, los fondos y pagarés de dichas corporaciones ingresados hasta el día y que deban ingresar aún, por efecto de alzarse aquella suspension.

Los ingresos de Aduanas por material de obras públicas son puramente nominales, toda vez que las empresas constructoras reciben como subvencion el importe de los derechos de arancel correspondientes al que introduzcan del extranjero, asi es que figura la misma suma por ingresos y gastos de aquel concepto. La cifra que se presupone por negociacion de acciones para obras extraordinarias y de ferro-carriles es proporcionada al desarrollo que deben tener, y se halla en armonia con las diferentes disposiciones legislativas que rigen sobre este especialísimo ramo de la administracion pública, y con la práctica constantemente seguida, de sostener estos gastos, cuya

importancia y carácter reproductivo son notorios, con emisiones de una deuda pública especial.

El Gobierno, con la recta intención que preside á sus actos, y exige el buen nombre del Estado, atendida la legalidad con que procedieron los interesados en la compra de fincas y en las redenciones de censos que quedaron en suspenso á virtud del Real decreto de 11 de Octubre de 1856, no vacila en proponer á las Cortes que se consumen por los trámites que exigía la legislación vigente cuando se realizaron, sin perjuicio de lo que para en adelante se resuelva en la ulterior desamortización.

Pero de aquella medida deben, sin embargo, exceptuarse, y por ello se aprecian sus productos en el presupuesto, los bienes y censos de procedencia eclesiástica, atendiendo el carácter especial que los distingue, y á que todos los asuntos relativos á los mismos deben dejarse intactos para resolverlos de acuerdo con la Santa Sede.

Al mismo tiempo, el interés de las corporaciones civiles exige que se les asegure el importe de las rentas de los bienes de su propiedad enajenados. La ley de 1.º de Mayo de 1855 determinaba que á medida que se obtuvieran los productos, se invirtiesen en títulos del 3 por 100, convirtiéndolos en inscripciones transferibles á favor de dichas corporaciones, lo cual no fué cumplido; y la de 11 de Julio de 1856 ordenó que de los fondos de aquella provincia que ingresasen en el Tesoro, se les abonase un interés de 4 por 100, sin perjuicio de darles á cuenta del capital la diferencia hasta el completo de las rentas que les producían sus bienes. El hecho es que los fondos ingresados hasta el día en las arcas del Tesoro ascienden próximamente á 90.000.000, que se han invertido en satisfacer las cargas públicas, y que las expresadas corporaciones ó establecimientos, no teniendo bastante con el 4 por 100 de interés de lo recaudado por su cuenta para ocurrir á las graves atenciones que sobre ellos pesan, reclaman parte del capital, privándose para en adelante de los medios necesarios á cubrirlos.

Por tanto, el Gobierno, conciliando el interés de las corporaciones con el del Tesoro, cree lo mas conveniente expedir inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 pagadera desde 1.º de Enero de este año, á favor de cada ayuntamiento, establecimiento ó corporación, al tipo de 400 rs. nominales por 40 de capital, haciéndolo desde luego de la totalidad que resulte á su favor, no solo por los ingresos obtenidos, sino por el líquido importe de todos los pagarés pendientes de realización, descontados al 5 por 100; de igual modo que lo serían si, los que los suscribieron hicieran uso de la facultad que les concede el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855. Obrando así, asegura á las corporaciones civiles, en los términos que prefija la citada ley, las rentas á que hoy tienen derecho por los bienes enajenados, y las que les corresponderían al finalizar la realización de los pagarés pendientes; evita á la Administración el conflicto de haber de apelar á nuevos impuestos ó al aumento de la Deuda flotante cuando llegase el caso de restituirles lo realizado por su cuenta; proporciona al Tesoro la posesión de los pagarés, y pone término á las

continuas reclamaciones y á las dificultades que origina el sistema seguido hasta el día. Y en la prevision de las necesidades futuras de dichas corporaciones, les reserva además el derecho de enajenar las inscripciones de los casos y con las formalidades que determinen los reglamentos.

Las Cortes sabrán apreciar la importancia y conveniencia de tales disposiciones.

La ley de 22 de Febrero de 1855 relevó á los ayuntamientos, desde Enero de aquel año, de la obligación de recaudar las contribuciones del Estado, exceptuando, sin embargo, y temporalmente, á los de los pueblos de menos de 60 vecinos, que debían continuar con aquel encargo hasta finalizar el año, en el caso de que la Hacienda no pudiese hallar recaudadores; y la de 27 de Mayo de 1856 previno en términos generales que continuasen desempeñándolo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.º de Julio de 1857. El contenido de dichas leyes demuestra claramente las dificultades que ya entonces impidieron el relevar por completo á las corporaciones municipales de entender en la recaudación de los impuestos; y como estas dificultades, lejos de cesar, se han aumentado, el Gobierno considera necesaria una nueva autorización para darles aquel encargo en los casos en que no sea posible hallar recaudadores particulares responsables á la Hacienda de la cobranza, con sujeción á las disposiciones y reglas vigentes.

Cumpliendo un precepto legal, el Gobierno está en el caso de proponer á las Cortes el máximo de la Deuda flotante para el ejercicio del presupuesto de 1858. Por el art. 35 de la ley de 16 de Abril de 1856, y por el Real decreto de 23 de Octubre siguiente, que obtuvo la aprobación del Congreso, últimas disposiciones sobre este asunto se fijó en 640.000.000; y aun cuando desde entonces nunca llegó á este límite, porque los recursos ordinarios y extraordinarios con que el Tesoro ha contado, le han permitido satisfacer con puntualidad sus atenciones; sin embargo, el Gobierno considera prudente la continuación de dicho máximo, durante el ejercicio de 1858, para evitar toda contingencia, y por las dificultades que ofrece el calcular la rebaja que pudiera sufrir, hallándose pendientes de solución asuntos de grande interés enlazados directamente con este, y siendo aun cuestionable si han de considerarse comprendidos en aquel máximo algunos créditos pasivos del Tesoro que hasta ahora no han figurado como deuda flotante en los estados publicados. El Gobierno se propone, sin embargo, usar con parsimonia de aquella autorización, y reducir dicha Deuda cuanto sea posible, según lo permitan las atenciones del Tesoro y los recursos de que pueda disponer.

Otras medidas de carácter administrativo cree así mismo el Gobierno deber someter á la deliberación de las Cortes.

Ocasiones hay, sobre todo en la renta de Loterías, en que la simplificación y economía del servicio ó el promover el estímulo á desempeñarlo bien, por medio de premio proporcionado á los beneficios que el Tesoro reporta, hacen poco conveniente la aplicación de la ley de incompatibilidades para el percibo de dos

haber. En su consecuencia, el Gobierno cree que debe declararse que, sin faltar por punto general al principio de no satisfacer á una misma persona dos haberes activos comprendidos en los presupuestos del Estado, sea sin embargo compatible el abono de las comisiones de Loterías con el pago de los sueldos de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Aduanas y con el de cualquiera otra retribución, haber ó premio que no se halle en aquel caso.

Por último, las muchas y fundadas reclamaciones que han dirigido al Gobierno los arrendatarios de derechos de puertas y consumos, que cesaron á consecuencia de los acontecimientos de Julio de 1854, y por efecto de la inmediata supresión de aquellos impuestos, han dado lugar á un largo expediente en el que ha emitido su opinión, no solo la Administración activa, sino el Consejo Real. Lo complicado de este asunto impide al Gobierno proponer acerca de él una resolución general, viéndose obligado por ello á pedir á las Cortes que se le autorice para declarar las indemnizaciones que crea convenientes, bajo las bases mas justas y equitativas que proporcionen al Tesoro las ventajas posibles, dejando sin embargo expedito á los interesados que no se conformaren con sus decisiones, el derecho de reclamar por la vía contencioso-administrativa; pero sin recibir en este caso cantidad alguna hasta que recaiga resolución. Es de advertir que, según resulta del expediente, las indemnizaciones no excederan de 2.500.000 rs.

En suma, los presupuestos ordinarios del Estado para el año de 1858 se nivelan con un aumento de rs. vn. 50.000.000 en el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; los recursos extraordinarios se aplican exclusivamente á cubrir obligaciones de la misma índole, y la nivelación expresada permitirá intentar saludables reformas en los diversos ramos de la Administración pública, que el Gobierno está decidido á realizar con el concurso de las Cortes.

Además de la revisión de todos los servicios que puedan ofrecer economías al Tesoro, dedicará su especial cuidado al aumento de que son susceptibles varios impuestos eventuales. La renta de Aduanas, no obstante el notable incremento de sus productos, se encuentra en este caso: el registro y derecho de hipotecas, y el timbre ó papel sellado pueden, entre otros ramos menos importantes, ofrecer notables resultados, á la par que contribuir, por las nuevas bases que se adopten, á garantizar la propiedad, la contratación y las operaciones de crédito.

La Administración actual está decidida á intentar esas y otras reformas, con las que se logrará también el conveniente equilibrio entre los impuestos indirectos y eventuales y los de repartimiento directo; pero la meditación y el detenimiento que exigen tales reformas para que sean tan fructuosas al Erario como al Estado en general, impiden llevarlas á cabo antes de la época en que se aprueben y pongan en ejecución los presupuestos para 1859, con los cuales y como su complemento, presentará sin pérdida de tiempo en esta legislatura los oportunos proyectos de ley, á fin de que puedan ser discuti-

dos y aprobados en tiempo oportuno y comiencen á regir en 1.º de Enero del mismo año.

De este modo se entrará por completo en la senda de la legalidad, tan importante en esta materia y nivelados ya con recursos permanentes los gastos ordinarios de 1858, podrá lograrse, á virtud de las indicadas reformas, que los extraordinarios de obras públicas, á pesar del desarrollo que experimenten los ferrocarriles, se cubran en todo, ó al menos en su mayor parte, sin apelar á nuevas negociaciones de la Deuda especial, que viene creándose anualmente con este objeto.

Tales son las aspiraciones del Gobierno, y tal es su firme propósito; para cuya realización cuenta de antemano con el patriotismo de los representantes de la Nación, convencidos, como deben estarlo, que de la verdadera nivelación de los presupuestos depende en gran parte la prosperidad y esplendor de la Monarquía.

En consecuencia de todo, el Ministro que suscribe, con la competente autorización de S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado para el año de 1858 se presuponen en la cantidad de 1.775.155.393 rs., distribuidos según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se presuponen en la cantidad de 1.775.155.393 rs., clasificados conforme al Estado, también adjunto, letra B.

Art. 3.º De los 50.000.000 de reales que, según el expresado estado letra B, se aumentan al cupo de la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, se harán repartos adicionales á los ya formados para el año actual, realizables por partes iguales en los tres últimos trimestres del mismo, con sujeción á las leyes, reglamentos é instrucciones hoy vigentes.

Al distribuir dicha cantidad entre las provincias y pueblos, se cuidará de rectificar las desigualdades que se hayan observado en los repartos actuales, procurando que las cuotas individuales, así como los cupos que se exijan á cada pueblo para completar el reparto de los 400.000.000, no excedan del 14 por 100 del producto líquido de la riqueza imponible.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto de la desamortización, se autoriza al Gobierno para adjudicar, con las formalidades de instrucción, los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles, vendidos, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, antes de expedirse el Real decreto de 11 de Octubre de dicho año de 1856, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobación.

Art. 5.º En equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta el día, á consecuencia de las ventas de bienes y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de

1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y de los que ingresen en lo sucesivo por efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, se expedirán desde luego á su favor inscripciones nominativas con interes de 3 por 100, devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos, al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 del capital que resulte á favor de cada ayuntamiento, establecimiento ó corporacion; descontando los pagarés al 5 por 100, conforme establece, para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855.

En los casos de utilidad reconocida y justificada, podrá el Gobierno autorizar la venta de las inscripciones, conforme á las leyes y reglamentos y previa su conversion en rentas del 3 por 100 al portador.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de obras públicas en cantidad bastante á producir en negociacion 58.800 000 rs. para carreteras, canales, puertos y otras obras, y 31.600.000 rs. para gastos y subvenciones de ferro-carriles, ampliándose esta última á lo que fuere necesario, en el caso de que así lo exigiere el desarrollo que las empresas de caminos de hierro diesen á sus trabajos.

Unas y otras acciones gozarán anualmente el interes de 6 por 100, y 1 por 100 de amortizacion, en el presupuesto de cada año se comprenderá con este objeto la cantidad á que asciende el 7 por 100 del capital de las que se emitan, en la forma adoptada para las acciones de carreteras.

Art. 7.º Los fondos que se recauden durante el año de 1858 por realizacion y descuento de pagarés suscritos por los compradores de los bienes nacionales y demas conceptos de ventas, por adeudos de Aduanas de material para obras públicas y por la negociacion de acciones de que trata el artículo anterior, importantes reales vellon 209.000.100, se destinan á cubrir las obligaciones de desamortizacion y del servicio extraordinario de obras públicas, que ascienden á los mismos 209.000.100 y se designan en el estado, que tambien es adjunto, señalado con la letra C.

Del crédito comprendido en dicho presupuesto especial para pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II, serán ademas hipoteca especial los fondos necesarios de la contribucion de consumos, segun lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1855 y Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Art. 8.º Continuarán admitiéndose en pago de las obligaciones suscritas por los interesados en toda clase de bienes enajenados y de censos redimidos, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los billetes é intereses de la emision de 230 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que hayan resultado en circulacion al terminar el año de 1857.

Art. 9.º Seguirán vigentes las disposiciones de los artículos 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 4 de Marzo de 1857, por el cual se autorizó la ejecucion de los presupuestos del mismo año, sobre recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de la contribucion industrial y del impuesto de consumos.

Art. 10. En los casos en que no se hallen recaudadores particulares responsables á la Hacienda de la cobranza de las contribuciones, con sujecion á las disposiciones y reglas de instruccion y con las condiciones establecidas por las leyes de 22 de Febrero de 1855 y 27 de Mayo de 1856, podrá el Gobierno encomendar este servicio á los ayuntamientos.

Art. 11. Durante el curso del presupuesto de 1858 continuarán el máximo de 640.000 000 establecido para la Deuda flotante por el art. 35 de la ley de 16 de Abril de 1856 y por el Real decreto de 23 de Octubre del mismo año.

Este máximo se reducirá proporcionalmente si el Gobierno hiciese uso en el todo ó parte de los recursos extraordinarios de negociacion de acciones de obras públicas, concedida por la ley de 14 de Marzo de 1856 y de negociacion de pagarés de compradores de bienes nacionales autorizada por el presupuesto especial letra C. adjunto á los del año de 1857.

Art. 12. Continuará vigente la prohibicion de conceder trasferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos de los presupuestos de gastos.

Art. 13. Se exceptúan de la regla general establecida por la ley de 6 de Julio de 1855, las comisiones de la renta de Loterías, cuyo abono será compatible con el pago de los sueldos de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Aduanas y con el de cualquier otro premio ó retribucion que no figure como haber activo en los presupuestos generales del Estado.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para declarar, con audiencia de la seccion de Hacienda del Consejo Real y aprobacion del Consejo de Ministros, las indemnizaciones que crea convenientes en favor de los arrendatarios de derechos de puertas y consumos que cesaron desde Julio de 1854 á Enero de 1855 por efecto de las circunstancias políticas, ó por la supresion de ambos impuestos, adoptando las bases mas justas y equitativas, y procurando obtener las ventajas posibles en favor del Estado.

Los interesados que no se conformaren con las decisiones del Gobierno, tendrán expédito el derecho de reclamar por la via contencioso-administrativa; pero no percibirán cantidad alguna hasta que sean resueltas sus reclamaciones.

Art. 15. Tendrá lugar desde 1.º de Enero de 1858 las prescripciones de esta ley, salvo los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó se determinare.

Madrid 12 de Febrero de 1858.
—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

RESUMEN

del presupuesto de gasto ordinarios.

(Estado A.)

Presupuesto de gastos para 1858.	Rls. vn.
Obligaciones generales del Estado. . .	525 981.647
Presidencia del Consejo de Ministros. . .	6.828,480

Ministerios.

Estado.	14.370,926
Gracia y Justicia. . .	208.262,552
de la Guerra.	342.399,815
de Marina.	102.672,341
de la Gobernacion. . .	83.333,647
de Fomento.	75.613,135
de Hacienda.	415.692,850
Total.	1.775.155,393

Madrid 12 de Febrero de 1858.—
Sanchez Ocaña.

RESUMEN

del presupuesto de ingresos.
(Estado B.)

Presupuesto de ingresos para 1858.	Rls. vn.
Contribuciones directas.	511.360.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.	419 145.000
Papel sellado y servicios explotados por la Administracion. . .	631.273.393
Propiedades y derechos del Estado. . . .	98 377 000
Sobrantes de las Cajas de Ultramar. . .	115.000.000
Total.	1.775.155,393

Madrid 12 de Febrero de 1858.—
Sanchez Ocaña.

RESUMEN

del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias
(Estado C.)

Ingresos presumibles.	Rls. vn.
Productos de ventas.	406 200.100
Adeudos de Aduanas por material de obras públicas. . . .	12.400.000
Acciones de obras públicas con exclusiva aplicacion á las mismas.	90.400 000
	209.000.100

Inversion de dichos ingresos.

Gastos de ventas é indemnizaciones. . . .	22.613 000
Recogida de billetes de la emision de 230 millones y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854. . .	30.000.000
Gastos del servicio extraordinario de obras públicas. . . .	156 387.100
	209.000.100

COMPARACION.

Ingresos presumibles.	209.000 100
Inversion de dichos ingresos.	209 000.100
Igual.	" "

Madrid 12 de Febrero de 1858.—
Sanchez Ocaña.

Circular núm. 252.

FERRO-CARRILES.

A fin de que la Empresa del Ferro-carril de esta Ciudad á la de Sevilla, pueda establecer los trabajos de esplanacion de la via en los terrenos que á continuacion se espresan situados en el término de Posadas, sus dueños ó representantes se servirán entenderse para la expropiacion necesaria, con los Sres. D. José Alvarez Sarga, Jefe de contabilidad de dicha Empresa, ó con D. José Tenorio, Ingeniero, Jefe de Seccion de la linea, y si alguna reclamacion justa tuviesen que hacer la dirigirán á este Gobierno dentro del término de 15 dias que al efecto les señalo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo de la Ley de 17 de Julio de 1856, á contar desde la publicacion de la presente.

Córdoba 19 de Febrero de 1858.
—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Nombres de los terrenos y sus dueños.

Haza del Horcajo, propia del Estado.

Hacienda de Moratalla, id. del Sr. Marqués de Villanueva.

Cortijos de la Veguilla ó Vegüelas, id. del Sr. Marqués de la Vega de Armijo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de 1.ª instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y su partido por S. M. la Reina (q. D. g.)

Por el presente, cito y emplazo á D. Francisco Jurado, natural de esta Capital, de oficio guarnicionero, de edad de unos 58 años, casado con María Josefa Estebe, hijo de Diego y de María de Barcia, que ingresó en el hospital de Ntra. Sra. del Carmen de la villa y corte de Madrid en 17 de Febrero de 1853, y salió de él á su solicitud en 9 de Octubre de 1854, segun papel firmado en Madrid á 6 de Octubre de 1857 por el Comisionado de entrada D. Domingo Ruiz de Aguilera; cuya citacion se le hace para que comparezca por sí ó por medio de apoderado á percibir el importe de un legado que le hizo D.ª Josefa Jurado y Romero, su hermana, de esta vecindad, ya defunta, cuya testamentaria se ha seguido en este mi Juzgado ante el infrascripto Escribano. Y en virtud de lo mandado en providencia de 11 del corriente mes, y para que llegue á su noticia, espido el presente en Córdoba á 12 de Febrero de 1858.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Antonio Barroso.

CÓRDOBA:

Imprenta y Libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.